León, Guanajuato, a 06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0165/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“… la ilegal resolución tomada por el Pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, en la sesión número 21, llevada a cabo el 16 de Noviembre de 2017, en cual se determinó en mi perjuicio la separación del servicio activo de la Institución Policial, de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.”*

Como autoridades demandadas señala la totalidad del Pleno que integran la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en contra del pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten al actor, las pruebas documentales públicas anexas a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se les tiene por ofreciendo la documental que adjunta a su contestación, así como la presuncional en su doble sentido legal y humana. -----------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 01 primero de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por haciendo manifestaciones para que se regularice el proceso y se acuerda procedente, por lo que se regulariza el presente solo para efecto de subsanar la omisión relativa al medio de prueba que se debió requerir al demandante, consiste en el recibo de pago, por lo que se le admite la prueba documental adjunta a su escrito de referencia, la que se tiene por desahogada debido a su naturaleza; por otra parte se le tiene por ampliando en tiempo y forma su demanda. ------------------------------------------------

En relación a la solicitud que hace respecto a que sea requerida a la autoridad demandada a fin de que exhiba todos los documentos que integran el expediente administrativo, así como los recibos de pago de la actora, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, adjunte la solicitud que haya realizado a la autoridad correspondiente, apercibida que de no dar cumplimiento se le tendrá por no ofrecida. --------------------------------------

Se ordena correr traslado a la demandada para que de contestación a la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda, se le tiene por objetando el comprobante de pago que acompañó la parte actora; por otro lado, se les tiene por ofreciendo como prueba de su intención las que adjunta a su escrito. ------------------------------------------------------

Se le hace efectivo al actor el apercibimiento y se le tiene como no ofreciendo el medio de prueba anunciado en su escrito de ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se presentaron las partes. ----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado consistente en la separación del servicio activo de la Institución Policial, Dirección General de Policía, Municipal de León, Guanajuato, se acredita con la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del procedimiento de separación número 03/17-POL-C (cero tres diagonal diecisiete guion letras P O L guion letras C), emitido por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de León, Guanajuato, documento que obra en copia certificada en el sumario, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 98, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Por lo que se tiene debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro: ----------------------------------------------

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido, se aprecia que las demandadas señalan que opera como causales de improcedencia la dispuesta en el artículo 261, fracción VI, al ser inexistentes los actos por ser incongruentes las fecha que señala en su hecho 4 y en el agravio primero de los conceptos de impugnación. ----------------------------

La anterior causal de improcedencia, no se actualiza en virtud de que en autos quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, aunado a que lo argumentado por las demandadas llevaría a quien resuelve a entrar al fondo y estudio de la controversia planteada. -----------------------------------------

Luego entonces, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que impida resolver el fondo de la resolución impugnada, se procede al análisis del presente proceso; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

Respecto de lo anterior, la parte actora manifiesta que prestaba sus servicios en la Dirección General de Policía Municipal, ostentando el grado de policía, que el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis se le removió verbalmente de su cargo, que en contra de dicho despido promovió diverso proceso administrativo; actos éstos que no acredita en la presente causa. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en autos el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió resolución por parte del Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, mediante la cual se determina la separación del servicio activo de la institución policial Dirección General de Policía, al ciudadano (…), parte actora en la presente causa. -

Derivado de lo anterior, se determina que en el presente asunto sólo se acredita e impugna la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, mediante la cual se le separa de su cargo como policía municipal de este municipio, al actor en consecuencia sobre dicha resolución recae la “litis” en la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez precisada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por la actora en su escrito de demanda, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -----------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que la parte actora argumenta lo siguiente: --

*PRIMERO. La resolución impugnada me causa evidente agravio, toda vez que actualiza en mi perjuicio la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en dos sentidos, primero porque los hechos que motivaron el acuerdo y/o resolución ya se encuentra en litigio en el expediente …*

*En segundo lugar, los motivos que se reflejan en dicha resolución son ilegales, ya que el suscrito fue despedido de la corporación desde el 09 nueve de diciembre de 2016, por ende las actas de hechos que refieren la autoridad demandada los días 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2016 NO TIENEN VALIDEZ, y que el suscrito en esa fecha YA HABIA SIDO DESPEDIDO DE MANERA VERBAL.*

*Por ende, todos los motivos y fundamentos que se encuentran en la resolución que ahora se impugnan lo único que acreditan es la ilegalidad de la misma, y por ende, ESTA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.*

Por su parte las autoridades demandadas dicen desconocer el diverso proceso administrativo, que son improcedentes los agravios y falsea que se haya despedido en forma verbal. --------------------------------------------------------------

Respecto del análisis de lo anterior, se determina que el agravio en estudio resulta INOPERANTE toda vez que no acredita el señalamiento de que los hechos que motivaron el acuerdo o resolución que ahora impugna, se encuentra en litigio, es decir, no acredita la existencia de diverso proceso administrativo ya que no adjunta las constancias o pruebas que acrediten su dicho. --------------------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, el actor refiere que los motivos que reflejan dicha resolución son ilegales, ya que fue despedido de la corporación desde el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y las actas de hechos que dieron origen al procedimiento instaurado por el Pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, (inasistencias injustificadas de los día 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis), no tienen validez en virtud de que ya había sido despedido de manera verbal. ------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte actora, en principio y como ya se mencionó él no acredita la existencia del diverso proceso administrativo, por lo tanto, no prueba el despido verbal de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a que hace referencia. -------------------

En el mismo sentido, no acredita que las actas de hechos levantadas por las insistencias de fechas 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis del mismo mes y año, sean inválidas, al contrario, con su manifestación confiesa dichas inasistencias al servicio que prestaba como miembro de la Dirección General de Policía Municipal en los días antes señalados. ---------------------------

En efecto, el actor hace referencia a que fue despedido verbalmente el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y por tal motivo considera ilegales las actas de fecha 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis del mismo mes y año, mismas en las que se hizo constar su inasistencia sin causa justificada, no obstante y como ya se ha venido mencionando, el actor omite adjuntar los documentos o bien algún otro medio probatorio que permita acreditar que fue despedido verbalmente, toda vez que existe la presunción legal de que permanecía activo en su servicio policial, ello por así desprenderse de la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, que en el Considerando Segundo, hace referencia a que el ciudadano (…), permanece activo. -----------

En tal sentido y del análisis de todo lo anterior, es que resulta inoperante el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora. -----------

En el SEGUNDO de sus agravios el actor argumenta: *“La resolución fue emitida por autoridad incompetente para ello, toda vez que Pleno de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato NO ES EL ORGANO FACULTADO PARA SEPARARME DE LA CORPORACION, toda vez que el órgano facultado para esto es el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.”*

Respecto de dicho agravio, las demandadas mencionan que es improcedente por infundado, ya que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, actuó y conoció del procedimiento de separación como se establece en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y que dentro de los argumentos que vierte el actor no se desprende porque es competente el Consejo de Honor y Justicia. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y sobre lo manifestado por las partes se invoca lo dispuesto en los siguientes preceptos legales: ---------------------------------------------

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**Artículo 70.** La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

**Artículo 81.** Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

**Artículo 98.** El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Dichos órganos colegiados serán, uno para la carrera policial y otro para el régimen disciplinario o, en su caso, para ambos temas, mismos que podrán constituir sus respectivas comisiones y llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a las bases del Registro de Personal de Seguridad Pública.

**Artículo 100.** El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efectos de reconocimientos y distinciones. Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

**Artículo 101.** En cada municipio, el Ayuntamiento deberá conformar un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley. Para las instituciones policiales del ámbito estatal, los reglamentos respectivos establecerán la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor y Justicia correspondientes.

***Artículo 105.*** *La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.*

*...*

***Artículo 106.*** *Los reglamentos de servicio profesional de carrera policial desarrollarán las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior.*

De los anteriores dispositivos legales se desprende que en el Estado y en sus municipios deben establecerse instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a la carrera policial y con relación al régimen disciplinario de las instituciones policiales, o uno, en su caso, para ambos temas. -------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el Consejo de Honor y Justicia es el encargado de regular el régimen disciplinario, al velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las Instituciones Policiales, además de también valorar su desempeño para efectos de reconocimientos y distinciones. Así mismo, en cada municipio, el Ayuntamiento deberá conformar un Consejo de Honor y Justicia encargado de regular el régimen disciplinario cuya integración y funciones se fijarán en el reglamento respectivo. ----------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto de la regulación del Servicio de Carrera Policial estará a cargo de una comisión, misma que fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes. --------

En ese sentido el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, establece: -----

**ARTÍCULO 3.-** Se crea el Consejo de Honor y Justicia como órgano colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal, por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran sus elementos, así como del otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones y estímulos económicos contemplados en el presente reglamento.

Los cargos que ocupen …

**ARTÍCULO 7. -** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Conocer, resolver y, en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, en los términos del presente reglamento, con base en los principios de actuación previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como en las normas disciplinarias de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio y demás disposiciones aplicables;

**ARTÍCULO 26.-** Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los cuerpos de policía y tránsito municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

…

XXIII. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;

En el mismo sentido el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato dispone: -----------------------------------

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial en el municipio de León, Guanajuato, en los términos de los artículos 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

**ARTÍCULO 33.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos por la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables, para continuar en el servicio activo de la corporación.

Son requisitos de permanencia, los siguientes:

…

XXXIV. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra; y

Ahora bien, en la presente causa el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, a través de resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, determina separar al ciudadano (…)de su cargo que desempañaba como policía municipal, por faltar a su servicio sin causa justificada por un periodo de 04 cuatro días consecutivos, al considerarse competente para conocer de dicha conducta de acuerdo con lo expuesto en el considerando primero de la referida resolución: --------------------------------------------------------------------------------------------

“PRIMERO.- Que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 ciento cinco, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8 ocho fracción II segunda, y 105 ciento cinco de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y 3 tres fracción V quinta, 66 sesenta y seis y 68 sesenta y ocho fracción XVII décima séptima, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato.”

Dichos preceptos legales disponen: --------------------------------------------------

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

**Artículo 105.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario. Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

…

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**Artículo 8.** Las Instituciones Policiales en el Estado son:

I….;

II. Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los municipios, con el personal de policía y tránsito que prevean sus reglamentos;

**Artículo 105.** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

Derogado.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

…

**V. Comisión Municipal.-** a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de León, Guanajuato;

**ARTÍCULO 66.** La Comisión Municipal es el organismo colegiado que tiene por objeto normar, administrar, controlar, supervisar y dar seguimiento al Servicio, así como aplicar los Manuales de Procedimiento; y ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio.

La Comisión Municipal resolverá los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia de los Policías.

**ARTÍCULO 68.** La Comisión Municipal tiene las siguientes atribuciones:

…

XVII. Resolver los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia de los Policías, en los términos de la normativa aplicable; y,

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se desprende que por una parte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es competente para resolver los procedimientos de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia de los miembros de policía de este municipio; en ese sentido, uno de los requisitos de permanencia es el de *“No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra”*. -----------------------------------------------

Por su parte, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dispone como falta grave: *“Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada”,* conducta que le corresponde conocer al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se puede interpretar que ambos órganos colegiados gozan de competencia para conocer y resolver sobre las inasistencias o faltas sin causa justificada que cometan los elementos de las instituciones de seguridad pública, pero para desentrañar y precisar quién es el órgano competente para conocer de la conducta que se le sanciona al elemento en la resolución que impugna, ahora actor, nos remitimos a cada una de la exposición de motivos de las reformas realizadas tanto al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, y al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 134, Tercera Parte, de fecha 21 de agosto de 2015, mismas que de manera coincidente señalan lo siguiente: -------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 01 de enero del presente año 2015, entró en vigor la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dicha Ley contempla una serie de obligaciones para los municipios, sobre todo en cuanto al desarrollo de la carrera policial y régimen disciplinario se refiere, en este sentido, el artículo cuarto transitorio de la Ley en comento marca un término de ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor para que los ayuntamientos expidan o adecuen los reglamentos que deriven de la misma.

[…]

Conforme a la precitada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para la resolución de controversias relacionadas con los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario los municipios deben contar con dos instancias colegiadas, las cuales serán una para la carrera policial y otra para el régimen disciplinario.

El Municipio de León actualmente cuenta con un sistema de servicio profesional de carrera policial desarrollado, en el cual se incluyen diversos mecanismos e instituciones para lograr altos estándares de calidad en la capacitación y profesionalización de los elementos policiales. Dentro de estas instituciones se cuenta con una Academia Metropolita de Seguridad Pública, así como con una Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, como órganos encargados del ingreso, capacitación, profesionalización y permanencia del servicio policial.

Así mismo cuenta con un Consejo de Honor y Justicia, el cual se encarga de velar por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, conociendo y resolviendo sobre las faltas graves en que incurran los elementos.

En este tenor, para dar cumplimiento a la disposición de contar con un órgano colegiado para cada materia, se considera que en función de la naturaleza como órgano especializado en el servicio policial, la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, es la autoridad competente para conocer del procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, para ello se derogan del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las disposiciones que facultaban al Consejo para conocer de la separación por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, trasladándolas al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que regula el funcionamiento de la Comisión.

Adicionalmente, se propone evolucionar el actual proceso de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia a fin de hacerlo más ágil. Para ello se reducen los tiempos de respuesta por parte de la autoridad y se elimina la posibilidad de que el elemento sujeto a proceso sea suspendido sin goce de sueldo.

Acorde al vigente reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, el procedimiento de separación se lleva conforme a las formalidades del procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo dada la trascendencia del procedimiento de separación se considera de vital importancia establecer de manera expresa las formalidades específicas para éste, por ello al trasladarlo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial se desarrolla la manera de desahogarlo y se establecen los lineamientos a los que se sujetará el desarrollo de las sesiones de la Comisión.

Al otorgar a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera las facultades para llevar a cabo el procedimiento de separación, a efecto de que el cargo de Secretario Técnico recaiga en el Director de la Academia Metropolitana en los asuntos de servicio profesional de carrera de los elementos de policía y al Director de Asuntos Internos exclusivamente para los asuntos relacionados con la separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por último se incluye un representante del personal operativo de policía, dicho elemento se elegirá de entre los elementos que integren el Consejo de Honor y Justicia.

En cuanto a los requisitos de permanencia, se incluye faltar al servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco no consecutivos, dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra, por lo cual este supuesto será competencia de la Comisión y no del Consejo. (lo resaltado es propio)

Como consecuencia de lo anterior, se realizan adecuaciones dentro del ordenamiento que regula el funcionamiento e integración del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a fin de eliminar las disposiciones relativas a la separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal y conservar únicamente las facultades referentes al régimen disciplinario, así como para clarificar el desarrollo de la investigación administrativa.

Asimismo se modifica la integración del Consejo de Honor y Justicia eliminando la posibilidad de suplencia para el Secretario Técnico, con el fin de armonizar la reglamentación municipal con la Ley estatal en la materia.

Respecto al régimen disciplinario, se modifica el listado de faltas graves con el fin de mantener vigente la reglamentación en función de las necesidades actuales de la corporación, en cuanto a las sanciones que se imponen por la comisión de dichas faltas, el texto actual sugiere la suspensión como sanción preferente para algunas de ellas y la remoción para el resto, sin embargo la sanción debe ser determinada en función de las circunstancias específicas de cada caso en particular, motivo por el cual se elimina dicha distinción. En lo tocante a la suspensión se incrementa de 60 a 90 el número máximo de días que esta podrá imponerse, en concordancia con la legislación estatal.

(…).

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que la Comision del Servicio Profesional de Carrera Policial, es competente para conocer de la conducta que se le imputa, es decir, incumplir uno de los requisitos de permanencia consistente en *“No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días*”, esto atendiendo a la interpretación teleológica e intención del legislador, al precisar de manera específica que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, es la autoridad competente para conocer del procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, derogando para ello, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las disposiciones que facultaban al Consejo para conocer de la separación por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, incluyéndose entre estos el requisitos consistente en faltar al servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco no consecutivos, dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra el elemento, disponiendo además, de manera precisa, que ante dicho supuesto quien tiene competencia es la Comisión y no el Consejo, debiendo para ello desahogar el procedimiento establecido, así como emitir la resolución correspondiente.------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si al actor se le sanciona por faltar a su servicio los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin causa justificada, la demandada fundamenta y motiva que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 33 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, relativo a uno de los requisitos de permanencia, en tal sentido la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es el órgano colegiado competente, para ello, por lo tanto, resulta inoperante el argumento planteado por el actor. ------------------------------------------------------------------------------------------

Consecuentemente de lo razonado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y ante la inoperancia de los agravios vertidos por el actor, se reconoce la legalidad y validez de la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, en la que se determina la separación del servicio activo de la Institución policial, Dirección General de Policía Municipal del León, Guanajuato del ciudadano (…). ------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, 255, fracciones I, II y III; 287, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ----------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.Procedió** el proceso administrativo promovido por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, ello con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de la presente resolución. ----------------------------------------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---